

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación, los productos concretos de importación autorizados realmente utilizados durante el proceso de fabricación de cada producto que se exporte, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a su terminos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a la misma corresponden.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, que no podrá utilizarse para las partes o piezas terminadas, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30587

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Mecanoplástica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de moldes de inyección y de fundición.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Mecanoplástica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de moldes de inyección y de fundición,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Mecanoplástica, S. A.», con domicilio en carretera Ventas de Astigarrage, Rentería (Guipúzcoa), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Bloques forjados redondos, de la siguiente composición centesimal: 0,50 por 100 C, 0,7 por 100 Mn y 0,25 por 100 Si (calidades DIN 1.1201 o AFNOR XC48 o AISI C. 1.055 o IHA F 115), de la P. E. 73.06.02.

2. Bloques forjados redondos, de la misma composición centesimal descrita en la mercancía 1, de la P. E. 73.06.02.

3. Bloques forjados redondos, de las siguientes composiciones centesimales y calidades:

— 0,55 por 100 C, 0,7 por 100 Mn, 0,2 por 100 Si, 1,1 por 100 Cr, 0,7 por 100 Mo, 0,5 por 100 V, 0,1 por 100 W (calidades DIN 1.2714 o AFNOR 55 NC DV7 o UNI U52NCD6 o IHAF528).

— 0,40 por 100 C, 1,5 por 100 Mn, 2 por 100 Cr, 0,2 por 100 Mo (calidades DIN 1.2311 o DIN 1.2312 o AFNOR 40CD M8 o AISI o IHA F125).

Ambas al tratarse de aceros aleados de construcción, de la P. E. 73.15.31.2.

4. Bloques forjados redondos, de la siguiente composición centesimal: 0,35 por 100 C, 0,3 por 100 Mn, 1 por 100 Si, 5,25 por 100 Cr, 1,25 Mo, 0,4 por 100 V, 1,3 por 100 W (calidades DIN 1.2606 o AFNOR 238 CDV5 o AISI H12 o SIS 2.242 o IHA F537), de la P. E. 73.15.61.2.

5. Llantes forjados, de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 1, de la P. E. 73.07.05.

6. Llantes forjados, de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 1, de la P. E. 73.07.06.

7. Llantes forjados, de las mismas composiciones centesimales y calidades descritas en la mercancía 3, de la P. E. 73.15.33.1.

8. Llantes forjados, de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 4, de la P. E. 73.15.63.1.

9. Barras, de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 1, de la P. E. 73.10.A.

10. Barras de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 3, de la P. E. 73.15.35.4.

11. Barras, de la misma composición centesimal y calidades descritas en la mercancía 4, de la P. E. 73.15.65.4.

Y la exportación de moldes de inyección para resinas plásticas y moldes de fundición bajo presión de metales no férreos, de la P. E. 84.60.00.

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de 20 de noviembre de 1975.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera de área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se

acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30588

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Equipos Internacionales Inoxidables, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y lámina de cloruro de polivinilo y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Equipos Internacionales Inoxidables, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero inoxidable y lámina de cloruro de polivinilo y la exportación de fregaderos de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Equipos Internacionales Inoxidables, S. A.», con domicilio en carretera de Barcelona, kilómetro 35,100. Alcalá de Henares, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 0,7 a 0,8 milímetros de espesor, calidad «AISI 304» (composición: 18,8 por 100 Cr; 8,8 por 100 Ni; 1,5 por 100 Mn; 0,43 por 100 Si; 0,35 por 100 P; 0,14 por 100 S; 0,50 por 100 C) (partida arancelaria 73.15.E-8-b-1-b).

2. Láminas en bobinas de cloruro de polivinilo, de 0,07 milímetros de espesor y 700 a 720 milímetros de anchura (partida arancelaria 39.02.T-2).

Y la exportación de fregaderos de acero inoxidable, de diversos modelos (P. A. 73.38).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de chapa de acero inoxidable o de lámina de cloruro de polivinilo de las características indicadas, realmente contenidos en los fregaderos de acero inoxidable que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

a) 117,65 kilogramos de chapa de acero inoxidable del tipo señalado en el apartado 1, admitiéndose un porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, del 15 por 100, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b.

b) 121,95 kilogramos de lámina en bobinas de cloruro de polivinilo, del tipo señalado en el apartado 2, admitiéndose un porcentaje de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, del 18 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada modelo de producto exportado, el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.